

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora María Nelda García Medina frente al auto adiado 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro de la sucesión intestada de la causante Inés Torres García.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Cristina Herrera Torres promovió sucesión intestada de la causante Inés Torres García fallecida el 12 de octubre de 2020 en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciando como interesados a los señores Jorge Eliecer, Sebastián, José Ignacio, Marco Antonio, Esther Julia, Maricela, María Amparo, Inés Bienvenido y José del Carmen Herrera Torres, en su condición de hijos de la causante. Con todo, indicó la dificultad para allegar los respectivos registros civiles, por lo que solicitó que se requiriera a los herederos para esos fines.

2.2. El pasado 13 de diciembre, a través de apoderado, la señora María Nelda García Medina solicitó ser tenida como interesada en calidad de hija del señor José del Carmen Torres García, a su vez hijo de la causante, fallecido el 04 de marzo de 2006. Como anexos presentó: registro civil de nacimiento de la petente en el que se lee como nombre del padre José del Carmen García, registro civil de nacimiento de José del Carmen Torres García con anotación de reemplazo del serial por escritura de adición de apellido, y registro civil de defunción a nombre José del Carmen García.

2.3. En esa misma data, imploró tener al señor Víctor Manuel Silva González como cesionario de los derechos sucesorales del señor José Ignacio Torres, en virtud de la compraventa realizada el 03 de diciembre de 2021 ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá.

2.4. En auto del 21 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá decidió no reconocer a la señora María Nelda García Medina como interesada en la sucesión, en representación del señor José del Carmen Torres García, al no haberse acreditado legalmente el parentesco invocado. Sostuvo que

quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de la peticionaria, señor José del Carmen García, no es la misma persona que fue reconocida como interesada en el proceso liquidatorio, señor José del Carmen Torres García.

A su vez, reconoció al señor Silva González como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder al señor José Ignacio Torres, reconocido como heredero de la señora Inés Torres García.

2.5. El apoderado de la señora María Nelda García Medina formuló recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído, refiriendo que José del Carmen García y José del Carmen Torres García son la misma persona.

Explicó que el señor José del Carmen García mediante escritura pública No. 828 del 1 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Puerto Boyacá, corrigió su registro civil de nacimiento por cuanto en el genérico se había indicado que el nombre de su señora madre era María Inés García, cuando el correcto es Inés Torres García; novedad que fue comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cambio en el registro; no obstante, el mentado nunca hizo el cambio de su cedula de ciudadanía, por lo que al momento de su muerte -04 de marzo de 2006- portaba el documento de identificación con su antiguo nombre, lo que generó que en su registro civil de defunción figure como José del Carmen García. Además, nunca se efectuaron los cambios en los registros civiles de nacimiento de sus hijos, entre ellos, el de la señora María Nelda García Medina.

2.6. El 14 de febrero de 2022, el Juez resolvió no reponer la decisión, arguyendo que no pueden obviarse los procedimientos establecidos en la ley para solucionar impases que han sucedido por desidia o descuido del señor José del Carmen García o José del Carmen Torres García, así como tampoco puede apropiarse de competencias para suplir la inactividad de los interesados. Paralelo, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue atinada la decisión de no reconocer a la señora María Nelda García Medina como heredera por representación del señor José del Carmen Torres García, quien a su turno es heredero de la causante Inés Torres García.

3.2. El artículo 1041 del Código Civil establece que *“[I]a representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

Los presupuestos de la representación sucesoral son: i) que sea en línea descendiente; ii) que falte el representado, esto es, que haya fallecido o sea incapaz, indigno o desheredado, o bien haya repudiado la herencia; iii) que los grados intermedios de parentesco se encuentren vacantes; y iv) que el

representante tenga en relación con el representado las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo.

Sobre la figura la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando que *“la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes”¹.*

3.3. Aclarado lo anterior, se advierte que el A quo acertó en su decisión de no tener como interesada a la recurrente, pues si bien se demostró que mediante escritura pública No. 828 del 1 de octubre de 2004 se corrigió el registro civil de nacimiento del señor José del Carmen Torres García, en lo que se refiere al nombre de su progenitora y subsecuentemente sus apellidos², lo cierto es que el registro civil de defunción fue expedido con la misma discrepancia en los apellidos³ que impide verificar que se trate de la misma persona, y que la señora María Nelda García Medina tenga la relación consanguínea y descendiente indispensable para asumir su representación.

En efecto, el registro civil de defunción allegado por la interesada hace alusión al señor José del Carmen García, apellido que concuerda con el de la solicitante, no obstante, no guarda plena concordancia con el señor José del Carmen Torres García, aquí reconocido como heredero de la señora Inés Torres García.

Es que la vicisitud no solo se presenta respecto del acto registral de defunción del heredero, sino respecto de quien pretende intervenir como representante de aquel. Aunque se entendiera que el señor José del Carmen García es el mismo José del Carmen Torres García, no puede soslayarse que el registro civil de nacimiento de la señora María Nelda García Medina también sufre una diferencia en el primer apellido respecto de quien se dice es su progenitor, generando un obstáculo para desenmarañar la relación familiar consanguínea con el señor José del Carmen Torres García, a quien busca representar.

No se olvide que todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaración de presunción de muerte, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro, así como toda providencia judicial o administrativa que afecten el estado civil o la capacidad de las personas⁴.

No basta traer a colación el registro civil de nacimiento del señor José del Carmen Torres García debidamente corregido, como lo arguyó el apelante, luego que es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado No. 7032 del 23 de abril de 2002.

² A través de ese acto notarial, se reconoció que el registro civil de nacimiento del señor José del Carmen contenía un error en el nombre de su progenitora, toda vez que se habla de la señora María Inés García, cuando el correcto es Inés Torres García; en ese sentido, se dispuso la modificación del documento registral del mentado, quedando inscrito como José del Carmen Torres García, hijo de Inés Torres García. PDF. 41Escritura Pública No. 828 del 1 de octubre de 2004.

³ Del documento se desprende que el inscrito es el señor José del Carmen García. Fls. 6 a 7 PDF. 31DOCUMENTALES MARIA NELDA GARCIA MEDINA.

⁴ Artículo 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

menester demostrar fehacientemente la muerte del mentado para que sobresalga la procedencia de la figura de representación sucesoral, siendo el registro civil de defunción el documento idóneo y conducente para ello.

El artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 señala que el estado civil debe constar en el registro del estado civil, y el artículo 106 ídem dispone que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina; seguido, el artículo 107 preceptúa que por regla general ningún hecho, acto o providencia de tales características, surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

Por su parte, el canon 257 del Código General del Proceso establece que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

De ahí que sea indispensable que la interesada acuda a los mecanismos administrativos⁵ o judiciales⁶ prestablecidos por el ordenamiento jurídico para que la autoridad competente efectúe la corrección y subsanación de las inconsistencias en el registro civil, a fin de lograr una completa armonía entre el registro civil de nacimiento y de defunción del señor José del Carmen, así como de estos con el registro de nacimiento de la señora García Medina.

3.5. Corolario, se confirmará el auto apelado por encontrarse ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro de la sucesión intestada de la causante Inés Torres García.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

⁵ El Decreto 1260 de 1970, por el cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, consagra diversas reglas en materia de corrección y reconstrucción de actas y folios (arts. 88 a 100). La Resolución 5621 de 2019 contempla la corrección póstuma por vía administrativa de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de los causahabientes. El Decreto 2106 de 2019 -por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública- regula la Administración de la base de datos del registro civil de defunción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, otorgándole facultades para efectuar las verificaciones pertinentes y cruzar, corregir, cancelar, anular e inscribir de oficio los Registros Civiles de Defunción, para mantener actualizada la base de datos (artículo 20).

⁶ El art. 18 del C.G.P. refiere en su numeral 6 a los procesos de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél; y el art. 22 ídem en su numeral 2 a los de investigación e impugnación de paternidad y maternidad y demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496908799a7713bfc16e466e2cc88c1ced686a6590568bea393d4439657b284d

Documento generado en 09/03/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>